

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso- Tributario, del 30 de abril de 1998.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurrida: Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces,
S. A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2178-99, del 14 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., en contra de la decisión emitida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 24 de enero de 1996, su Resolución No. 50-96, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., contra la Resolución No. 175-94, de fecha 26 de septiembre de 1994, dictada por la Dirección General de Impuestos

sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes la indicada Resolución No. 175-94, de fecha 26 de septiembre de 1994, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Inversiones & Financiamientos Bienes Raíces, S. A., contra la Resolución No. 50-96, de fecha 24 de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario, dentro del plazo legal, produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., incurrió en la violación del artículo 144 del Código Tributario, ya que la Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a dicha empresa el 24 de enero de 1996, pero que la misma interpuso su recurso contencioso-tributario el 26 de febrero de 1996, por lo que estaba fuera del plazo de 15 días, previsto a pena de inadmisibilidad por dicho texto y que en consecuencia dicho tribunal estaba obligado a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por su carácter de orden público;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario, dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso contencioso-tributario contra la Resolución No. 50-96 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto por la firma Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., mediante instancia del 22 de febrero de 1996 y notificada en la secretaría del Tribunal a-quo mediante acto No. 114-96 del 26 de febrero de 1996; que en el expediente reposa el Oficio No. 1039 del 24 de enero de 1996, suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas, en el que consta que la citada resolución fue notificada a la firma Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., el 24 de enero de 1996, según figura en el sello de recepción impreso en el margen superior derecho de dicho documento, recibido y firmado por un representante de la empresa;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince días previsto por el citado artículo, pues entre

el 24 de enero y el 26 de febrero de 1996 habían transcurrido 33 días y en consecuencia dicho recurso es tardío; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se examina, ya que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes, puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do